

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de marzo de 2013.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por Don A.M.H., como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Buitrago de Lozoya, en nombre y representación de los cuarenta y dos municipios integrantes de la Sierra Norte de Madrid, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas por los que se ha de regir el contrato de “Servicio de helicóptero y su empleo en la prestación de la asistencia sanitaria propio del Servicio de Urgencias Médicas de Madrid SUMMA 112”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 24 y 31 de enero de 2012, se publicó respectivamente en el DOUE, y en el BOE y en el BOCM, el anuncio de licitación correspondiente al “Servicio de helicóptero y su empleo en la prestación de la asistencia sanitaria propio del Servicio de Urgencias Médicas de Madrid SUMMA 112”, con un valor estimado de 7.200.000 euros, IVA excluido, y un plazo de ejecución de 48 meses, con posibilidad de prórroga.

**Segundo.-** De acuerdo con la cláusula 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), el contrato tiene por objeto la prestación del servicio de helicóptero y su empleo en la prestación de la asistencia propia del servicio sanitario de urgencias médicas SUMMA 112, añadiendo en su cláusula 3 que para la ejecución de dicho servicio es necesario un helicóptero con las especificaciones mínimas que se detallan, si bien *“en casos de necesidad como, por ejemplo, incremento de la demanda asistencial, traslados intercomunitarios, et., se pondrá a disposición del SUMMA 112 un segundo helicóptero con similares especificaciones”*.

**Tercero.-** Frente a dichos Pliegos el 25 de febrero de 2013, se presentó recurso especial en materia de contratación, previo el anuncio a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, ante el SUMMA 112, que lo remitió a este Tribunal junto con el expediente de contratación y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP el mismo día.

El recurrente solicita la modificación de los pliegos en el sentido de que se exija la prestación del servicio que constituye su objeto mediante dos helicópteros uno de ellos con base en Lozoyuela, al considerar que *“se va a dejar de prestar un servicio elemental, primordial, básico y vital que va a ocasionar más perjuicios que beneficios, que va a discriminar a una población que tiene el legítimo derecho a una sanidad de calidad, todo se justifica en un ahorro económico que consideramos insignificante en relación con el presupuesto general del SUMMA 112 (...)”*.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe preceptivo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, después de aducir la extemporaneidad del recurso, señala que el recurso no cuestiona el contenido de los Pliegos en sus aspectos técnicos o administrativos, centrándose únicamente en la disconformidad con el número de helicópteros que se han de poner a disposición de la administración, lo que considera que no forma parte del ámbito objetivo de la Ley de Contratos del

Sector Público. Concluye realizando una serie de consideraciones sobre la oportunidad y adecuación del objeto del contrato a las necesidades del servicio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Único.-** Procede examinar en primer lugar si la acción ha sido ejercitada en plazo. Siendo el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado, esta regla general tiene una concreción en el apartado a) del punto 2 del artículo 44 del TRLCSP cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, en cuyo caso el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme se dispone en el artículo 158 del texto refundido. Así, de acuerdo con el citado artículo 158 habrá que distinguir si el acceso a los pliegos e información complementaria se realiza por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, o si por el contrario se facilita el acceso por otros medios.

Concretamente el citado precepto dice *que “cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”*. La aplicación de este precepto en relación con el 44.2 nos llevar a concluir que el plazo para interponer el recurso cuando el pliego no se haya facilitado por medios electrónicos comenzará a partir de la fecha en que se hayan recibido éstos por el interesado que los solicitó, fecha que muy bien puede ser anterior, puede coincidir, o incluso ser posterior a la de finalización del plazo de presentación de las proposiciones, mientras que en el caso de que se hubiera accedido a los mismos de forma telemática, si no es posible conocer la fecha efectiva en que el recurrente tuvo acceso a los pliegos, dicho plazo comenzará a

contar desde la fecha límite establecida para la presentación de ofertas indicada en la convocatoria de licitación, que es el único hito en que puede darse por cierto el conocimiento del contenido de los pliegos por parte de los licitadores.

En este caso sin embargo, no es preciso aplicar dicha presunción para determinar el dies a quo del plazo para la interposición del recurso especial, puesto que el propio recurrente reconoce que ha tenido conocimiento de los pliegos, tanto del de Cláusulas Administrativas, como del de Prescripciones Técnicas, y que no está conforme con su contenido. Habiéndose publicado la convocatoria en el BOCM el día 31 de enero, y en el correspondiente perfil del contratante, puede lógicamente inferirse, que tal conocimiento se produjo en dicho momento que por tanto puede ser considerado como día inicial del cómputo.

Dado que el recurso especial tuvo entrada en el SUMMA 112 con fecha 25 de febrero de 2013, el mismo se interpuso fuera de plazo.

**En su virtud**, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por Don A.M.H., como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Buitrago de Lozoya, en nombre y representación de los cuarenta y dos municipios integrantes de la Sierra Norte de Madrid, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas por los que se ha de regir el contrato de “Servicio de helicóptero y su empleo en la prestación de la asistencia sanitaria propio del Servicio de Urgencias Médicas de Madrid SUMMA 112”, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.